



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **727**

(30 NOV 2017

“Por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución 257 del 18 de mayo de 2017”

4. Que por lo expuesto anteriormente, se hace necesario realizar el cobro respectivo al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. ✓

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 257 del 18 de mayo de 2017, el cual quedara así:

Consultar *ex post* y requerir el pago de la cuota parte que le corresponde al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** por los tiempos laborados en el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, para el pago de las mesadas pensionales del señor **PINZON ZAPATA HECTOR HERNANDO**, identificado con la C.C. No. 468.511, por valor de \$174.758.002.00, conforme lo señalado en la parte motiva de la Resolución No. 257 del 18 de Mayo de 2017. ✓

Para el efecto se anexan los siguientes documentos:

1. Copia de la fe de bautizo del señor **PINZON ZAPATA HECTOR HERNANDO** ✓
2. Copia Cedula de ciudadanía ✓
3. Copia Resolución 127 del 27 de marzo de 1992, mediante la cual la Universidad Distrital reconoce status pensional. ✓
4. Copia Resolución 488 del 28 de julio de 1992, por medio de la cual la Universidad Distrital, reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación. ✓
5. Copia Resolución 468 del 28 de agosto de 2009, por medio de la cual la Universidad Distrital reliquidó la prestación. ✓
6. Copia de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, del 16 de febrero de 2007. ✓
7. Copia de sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B del 14 junio de 2007. ✓
8. Copia de certificado de Información laboral expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** ✓
9. Copia de certificado de Información laboral expedido por la Universidad Distrital ✓

[Handwritten signatures]



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

727

(30 NOV 2017)

“Por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución 257 del 18 de mayo de 2017”

10. Cuenta de cobro ✓

ARTÍCULO SEGUNDO. Aclarar que la Resolución mediante la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas concedió la pensión de jubilación, corresponde al No. 488 del 28 de julio de 1992, y no al No. 488 del 20 de julio de 1992.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 257 del 18 de Mayo de 2017 continúan vigentes

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la Resolución No. 257 del 18 de Mayo de 2017, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 30 NOV 2017

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ
Rector (E)

Elaboró	Erika Iargo -Isabel Contreras de Tovar	Contratistas - Asesoras Rectoría	
Elaboró liquidación	Oficina de Recursos Humanos		
Revisó	Oficina Asesora Jurídica		
Revisó	Secretaría General		



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

257

18 MAY 2017

"Por medio de la cual se requiere el pago de una cuota parte"

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el art. 4 de la Constitución Política, el art. 16 del Acuerdo No. 03 de 1997, la Ley 33 de 1985, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **PINZON ZAPATA HECTOR HERNANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 468.511 laboró y/o cotizó los siguientes periodos, así:

ENTIDAD	PREVISORA	TIEMPO DE SERVICIO	TOTAL
AGUSTIN CODAZI	CAJANAL - UGPP	15/06/1959 - 01/01/1965	1985
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	11/03/1976 - 30/04/1992	6.169
TOTALES		8154	

2. Que mediante Resolución No. 488 del 20 de julio de 1.992 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas concedió la pensión de jubilación al señor **HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA**.
3. Que el valor de la mesada al momento del reconocimiento pensonal, ascendió a la suma de \$348.822.00.
4. Que por resolución No. 468 del 28 de AGOSTO de 2009 la pensión antes mencionada fue re liquidada por un valor de \$335.346.

FACTORES PARA RELIQUIDACION DE PENSION			
ASIGNACION BASICA	\$ 269.545	75%	\$ 202.159
PRIMA SEMESTRAL	\$ 37091	80%	\$ 29.673

by

f



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

257

18 MAY 2017

"Por medio de la cual se requiere el pago de una cuota parte"

PRIMA VACACIONES	\$ 39042	80%	\$ 31.234
PRIMA NAVIDAD	\$ 46547	80%	\$ 37.238
VACACIONES	\$ 43803	80%	\$ 35.042
SUMA			\$ 335.346

5. Que para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o /entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2° de la Ley 33 de 1995, a saber:

"Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos".

6. Es pertinente mencionar que la precitada ley recogió lo señalado por los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, que establecían el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido, para lo cual la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.
7. Que el Honorable Consejo de Estado en sentencia de marzo de 1996 estableció que la excepción de inconstitucionalidad debe ser aplicada tanto por autoridades judiciales como administrativas, en definitiva cualquier autoridad encargada de aplicar normas jurídicas, los cuales están llamados a hacer valer la primacía constitucional. De oficio, cuando el juez o funcionario administrativo vislumbre la transgresión normativa, en cualquier caso, es su deber hacer prevalecer el ordenamiento jurídico, en su escala jerarquizante y, además, propendiendo por el equilibrio de la distribución de competencias y garantizando la protección de los derechos de las personas, o a solicitud de la parte interesada. (Providencia de octubre 2 de 1996, Recurso de Insistencia, Magistrado ponente Dr. Ernesto Rey Cantor, Actor Gilberto y Miguel Rodríguez Orjuela. Expediente 7864).
8. Que mediante auto 130 de 2014 la Honorable Corte Constitucional ordenó a Colpensiones aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con la Circular conjunta 069 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, que establece el procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales. Presentación de cuentas de cobro y sus requisitos. Prescripción de cuotas partes pensionales. Intereses generados sobre las cuotas partes pensionales. Para lo cual sostuvo lo siguiente:



703

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

257

(18 MAY 2017

“Por medio de la cual se requiere el pago de una cuota parte”

“23. En criterio de la Corte las pruebas practicadas en este proceso acreditan que la Circular Conjunta 069 de 2008 constituye una barrera normativa que entorpece innecesariamente la efectividad del derecho a la seguridad social (Art. 48 C.P.) y la garantía al pago oportuno de las pensiones (Art. 53 C.P.) en virtud de la complejidad y redundancia del trámite que impone. Asimismo, la referida Circular desconoce el precedente constitucional que diferencia entre los requisitos para el goce material del derecho pensional y los mecanismos de financiación de la prestación^[10], pues supedita el pago de la pensión a la consulta del proyecto de liquidación de la cuota parte y de resolución que reconoció el derecho. Entonces, por las razones anotadas Colpensiones deberá proceder a la inmediata inaplicación de esta Circular^[11].”

“10 Ver sentencias T-832 A de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-543 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-850 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-895 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).”

“11 Esta modalidad exceptiva ha sido empleada por la Corte en procesos que envuelven un estado de cosas inconstitucionales, los que desbordan el caso concreto analizado por la autoridad judicial y requieren por ello la adopción de medidas amplias que cobijen a las personas colocadas en una situación fáctica y jurídica semejante. Así, en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda) el Tribunal Constitucional resolvió en Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), numeral décimo octavo, “AUTORIZAR a los ministros y jefes de departamento administrativo que forman parte del CNAIPD que apliquen la excepción de inconstitucionalidad cuando ello sea necesario para lograr el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y la superación del estado de cosas inconstitucional de conformidad con los parámetros señalados en el apartado VI, párrafos 128 a 132 del presente Auto. El CNAIPD informará el 30 de octubre de 2009 y el 1 de julio de 2010 a la Corte Constitucional sobre la utilización de esta figura”. Igualmente, en el numeral 128 de la parte motiva el Auto 008 de 2009 señaló lo siguiente: “Respecto del ajuste, la complementación o la reformulación de los proyectos o programas descritos en este Auto, el CNAIPD podrá emplear la excepción de inconstitucionalidad en los casos en que la aplicación de una norma de orden legal vulnera los derechos fundamentales de la población desplazada, o de manera específica, inevitablemente resulte en un impedimento para la protección efectiva de las personas en condición de desplazamiento. La Corte entiende que en muchas situaciones, los funcionarios administrativos tienen dificultades para aplicar la excepción de inconstitucionalidad. No obstante, la situación es diferente cuando se trata de dar cumplimiento a una sentencia que protege los derechos constitucionales de un grupo en situación de extrema vulnerabilidad y se encuentran obstáculos de rango legal o administrativo. En este escenario, debe aplicarse la prevalencia de la Constitución y la primacía de los derechos fundamentales.”



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

257

RECTORÍA

18 MAY 2017

"Por medio de la cual se requiere el pago de una cuota parte"

"24. Adicionalmente, la Circular 069 de 2008 impone un trámite de consulta de proyecto de resolución que contradeciría lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2013, e incluso marcharía en contravía de la interpretación conforme de la Carta que recae sobre los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969 y las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, en especial porque el artículo 2 de la Ley 33 de 1985⁽¹²⁾ que la Circular toma como base para la consulta del proyecto de resolución⁽¹³⁾ no contempla dicho procedimiento, ni supedita el pago de la prestación a la realización de este⁽¹⁴⁾, aspecto que sin embargo debe ser sentenciado por el juez contencioso administrativo. Atendiendo a lo expuesto el Tribunal exhortará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Trabajo para que dentro del mes siguiente a la comunicación de esta providencia, modifiquen las instrucciones técnicas de cobro de cuota parte pensional de modo que dicho procedimiento no obstaculice el pago efectivo de las prestaciones económicas y el cumplimiento de los tiempos legales de respuesta de las peticiones prestacionales pensionales.

"12 "Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. || Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intencional, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales." "

"13 En esa dirección la Circular 069 de 2008 indica que "la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a la(s) entidad(es) concurrente(s) en el pago de la prestación el "Proyecto de Resolución" mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste(n) si acepta(n) u objeta(n) la cuota parte asignada. Por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido".

"14 El artículo 2 de la Ley 33 de 1985 establece la notificación del "proyecto de liquidación" de la cuota parte a los organismos deudores para llevar a cabo el cobro de la suma correspondiente al tiempo laborado, más no la consulta del proyecto de resolución pensional. Al respecto es necesario puntualizar que la consulta del proyecto de liquidación es un requisito de recaudo de la cuota parte, pero no una exigencia de adjudicación del derecho pensional. Se insiste, el reconocimiento de la prestación y su financiación son asuntos distintos e independientes el uno del otro. De este modo, una vez acreditado un determinado tiempo de servicio público el beneficiario tiene derecho a



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

257

18 MAY 2017

“Por medio de la cual se requiere el pago de una cuota parte”

que este sea tomado en cuenta a efecto de resolver sobre su petición pensional, debiendo la entidad que reconoce la prestación efectuar el recaudo del instrumento de financiación en un trámite autónomo e incluso posterior. La jurisprudencia enfáticamente ha resaltado la distinción obrante entre los requisitos de acceso al derecho pensional (edad, tiempo de servicio, semanas cotizadas, etc.) y los mecanismos para la financiación de la prestación (cuota parte, bono pensional, etc.). Por ello las controversias que surjan entre las entidades sobre la liquidación de la cuota parte pensional o el instrumento de financiación correspondiente, no son oponibles al beneficiario, pues este cuenta con un derecho adquirido que no puede ser desconocido por la entidad. Con todo, aun existiendo prescripción legal que exigiera la consulta del proyecto de resolución o de liquidación de la cuota parte para proceder al pago de la prestación, la misma sería contraria a la Carta por las razones antes anotadas.”

9. Que conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución Política Nacional, los jueces o inclusive las autoridades administrativas, para un caso concreto y con efectos inter-partes, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, deben abstenerse de aplicar una norma, y en su defecto, dar aplicación inmediata a las disposiciones constitucionales en aquellos eventos en que ésta contradiga dichos preceptos.
10. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá solicitar a las entidades cuotapartistas aplicar la vía de excepción de la Circular Conjunta No. 69 de 2008 y de las normas allí contenidas, ya que transgreden los derechos a la seguridad social (Art. 48 C.P.) y la garantía al pago oportuno de las pensiones (Art. 53 C.P.) protegidos por la constitución Política Nacional.
11. Que al pago del valor de la pensión, concurren las siguientes entidades, así:

ENTIDAD	TOTAL DÍAS	PORCENTAJE	Proporción Mesada 201X	Proporción Retroactivo
CAJANAL –UGPP- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI	1985	24,34%	\$ 81.636	\$ 174.758.002
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	6.169	75,66%	\$ 253.709	\$ 543.228.817

24



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

257

18 MAY 2017

"Por medio de la cual se requiere el pago de una cuota parte"

--	--	--	--	--

Que por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Solicitar a las entidades que deban concurrir con el pago de las cuotas partes de las pensiones otorgadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la aplicación de la vía de excepción de la Circular Conjunta No. 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir el pago de la cuota parte que le corresponde a LA UNIDAD GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP por los tiempos laborados en EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, para el pago de las mesadas del señor HÉCTOR HERNANDO PINZON ZAPATA, identificado con la C.C. No. 468.511, por valor de \$ 174.758.002, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

Dada en Bogotá D. C. a los

18 MAY 2017

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ
Rector (E)

Elaboró:	Isabel Contreras de Tovar	Contratista - Asesora Rectoría	<i>Ch</i>
Elaboró liquidación	Oficina de Recursos Humanos		<i>dr</i>
Revisó	Carlos Arturo Quintana Astro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>c.p.</i>
Revisó	Camilo Andrés Bustos Parra	Secretario General	



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
 NIT 899999230-7
 VICERECTORIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Fecha de Elaboración

DIVISION DE RECURSOS HUMANOS - FONDO DE PENSIONES

31 de diciembre de 2016

LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE COBRO CCP-0073-2017

CUENTA DE COBRO CCP-0073-2017
 FECHA 31-dic.-16

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
 DEBE A:

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
 NIT: 899999230-7

LA SUMA DE:

SON CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL Y DOS PESOS MCTE

\$ 174.758.002

POR CONCEPTO: de cuotas partes pensionales, como se relaciona a continuación:

N°	PENSIONADOS		SUSTITUTO		PERIODOS		VALOR A PAGAR
	CEDULA	NOMBRE	CEDULA	NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
1	468.511	PINZON ZAPATA HECTOR HERNANDO			5/11/1996	31/12/2016	174.758.002

NOTA: para que se haga efectivo el pago de la cuenta de cobro, me permito informar que el valor de éste debe ser consignado en efectivo o cheque de gerencia en la cuenta de ahorros No 251-80660-0 del Banco de Occidente, a nombre del FONDO DE PENSIONES UNIVERSIDAD DISTRITAL y la copia de dicha consignación deberá ser remitida a la Universidad Distrital, División de Recursos Humanos, carrera 7 N° 40-52 Piso 6 Teléfono 2220300 Extension 2603-04.

En caso de haber efectuado abono parcial o total de esta cuenta, favor descontar el valor de dicho abono (s) del presente cobro y remitir los comprobantes de los pagos realizados.

NOTA: La información contenida en esta liquidación reemplaza cualquiera otra expedida en fecha anterior

JJP
JAQUELIN ORTIZ ARENAS
 TESORERA

Revisó: *[Signature]* D. Calderon M Y A. R. Becerra. Recursos Humanos
 Aprobó: *[Signature]* JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA Jefe. División de Recursos Humanos



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Large block of faint, illegible text in the lower middle section, appearing as several lines of a list or table.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
 NIT 899999230-7
 VICERECTORIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Fecha de Elaboración

DIVISION DE RECURSOS HUMANOS - FONDO DE PENSIONES

31 de diciembre de 2016

LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE COBRO CCP-0073-2017

CUENTA DE COBRO CCP-0073-2017
 FECHA 31-dic.-16

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
 DEBE A:

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
 NIT: 899999230-7

LA SUMA DE:

SON CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL Y DOS PESOS MCTE

\$ 174.758.002

POR CONCEPTO: de cuotas partes pensionales, como se relaciona a continuación:

N°	PENSIONADOS		SUSTITUTO		PERIODOS		VALOR A PAGAR
	CEDULA	NOMBRE	CEDULA	NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
1	468.511	PINZON ZAPATA HECTOR HERNANDO			5/11/1996	31/12/2016	174.758.002

NOTA: para que se haga efectivo el pago de la cuenta de cobro, me permito informar que el valor de éste debe ser consignado en efectivo o cheque de gerencia en la cuenta de ahorros No 251-80660-0 del Banco de Occidente, a nombre del FONDO DE PENSIONES UNIVERSIDAD DISTRITAL y la copia de dicha consignación deberá ser remitida a la Universidad Distrital, División de Recursos Humanos, carrera 7 N° 40-52 Piso 6 Teléfono 2229200 Extension 2603-04.

En caso de haber efectuado abono parcial o total de esta cuenta, favor descontar el valor de dicho abono (s) del presente cobro y remitir los comprobantes de los pagos realizados.

NOTA: La información contenida en esta liquidación reemplaza cualquiera otra expedida en fecha anterior.

PJP
JAQUELIN ORTIZ ARENAS
 TESORERA

Elaboró: J. C. Escobar B. CBS Cuotas Partes
 Revisó: D. Calderon M Y A. R. Becerra. Recursos Humanos
 Aprobó: JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA. Jefe. División de Recursos Humanos

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual data entry and the use of specialized software tools. The goal is to ensure that the data is both accurate and easy to interpret.

The third section provides a detailed breakdown of the results. It shows that there is a significant correlation between the variables being studied. This finding is supported by statistical analysis and is consistent with previous research in the field.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research. It suggests that further studies should be conducted to explore the underlying mechanisms of the observed correlations. This will help to build a more comprehensive understanding of the subject matter.



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
NIT 899999230-7
VICERECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Fecha de Elaboración

DIVISION DE RECURSOS HUMANOS - FONDO DE PENSIONES

31 de diciembre de 2016

LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE COBRO CCP-0073-2017

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
NIT:830115226-3
DEBE \$ 174.758.002

DATOS DEL PENSIONADO

NOMBRES Y APELLIDOS	PINZON ZAPATA HECTOR HERNANDO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	468.511
FECHA NACIMIENTO	13 /09 /1936	ENTIDAD DONDE LABORO:	INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI	
FECHA DE INGRESO:	VER CERTIFICACION	FECHA DE RETIRO:	VER CERTIFICACION	TOTAL DIAS 1,985

DATOS DEL RECONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO	488	VALOR INICIAL PENSION	335.346
FECHA DE RESOLUCION	28/07/1992	VALOR INICIAL PENSION CONCURRENCIA	\$ 335.346
FECHA DE EFECTIVIDAD	1/05/1992	% CUOTA PARTE	24,34%
FECHA DE CONCURRENCIA	1/05/1992	VALOR INICIAL CUOTA	\$ 81.623
		MESADA FECHA CORTE	\$ 3.002.435
		VALOR CUOTA FECHA CORTE	\$ 730.793

ITEMS LIQUIDADOS	ANTES DE LEY 1068		DESPUES DE LEY 1068		TOTAL
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
CUOTA PARTE MESADAS	\$ 48.872.900	31/07/2006	\$ 76.622.168	31/12/2016	\$ 125.495.068
MESADAS ADICIONALES	\$ 7.935.020		\$ 12.851.560		\$ 20.786.580
SUBTOTAL	\$ 56.807.920		\$ 89.473.728		\$ 146.281.648
INCREMENTO SALUD	\$ 3.263.720		\$ 5.363.563		\$ 8.627.283
TOTAL SIN INTERESES	\$ 60.071.640		\$ 94.837.291		\$ 154.908.931
INTERESES	\$ 0		\$ 19.848.071		\$ 19.848.071
TOTAL CON INTERESES	\$ 60.071.640		\$ 114.685.362		\$ 174.758.002
PAGOS ANTERIORES					\$ 0
TOTAL					\$ 174.758.002

COBROS ANTERIORES

FACTURA	FECHA FACTURA	DESDE	HASTA	VALOR FACTURA	FECHA PAGO	VALOR PAGADO	OBSERVACIONES

SON CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL Y DOS PESOS MCTE

NOTA 1: El Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital, certifica que la persona por quien se realiza este cobro se encuentra incluida en nomina de pensionados y ha presentado oportunamente su certificado de supervivencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2751 de 2002 y la ley 962 de 2005

NOTA 2: El Tesorero de la Universidad Distrital, certifica que a la persona por quien se realiza este cobro se le ha pagado oportunamente la mesada pensional.

JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA

Jefe División de Recursos Humanos

Clasificación:

Ing. C. Vélez, F.

Revisó:

D. Calderón M. y A.R. Becerra

p/p JAQUELIN ORTIZ ARENAS

Tesorera



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
NIT 899999230-7

Fecha de Elaboración

VICERECTORIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DIVISION DE RECURSOS HUMANOS - FONDO DE PENSIONES

31 de diciembre de 2016

LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE COBRO CCP-0073-2017

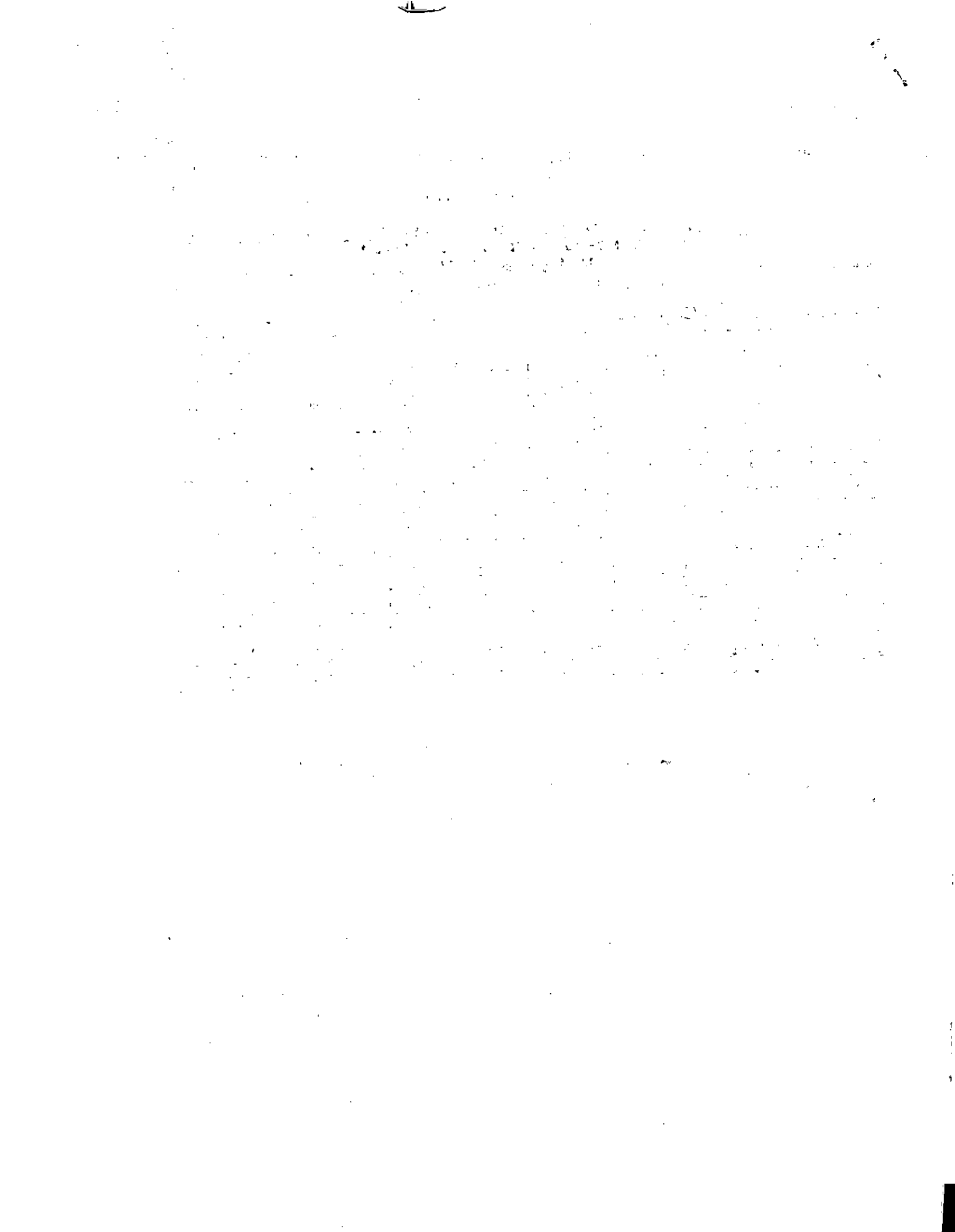
DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN

PERIODO A COBRAR	Ajustes Pensión (Ley 4a/76, Ley 71/88 y Ley 100 de 1993)		MESADA	C.P MESADA	MESADA ADICIONAL	% DTF	INTERESES	IMPORTE DE SALUD (Art. 143 y 204 Ley 100 de 1993 y Ley 1272 de 2002)	ACUMULADO
	%	SUMA FLUJA							
1992		0,00%	335.346	81.623	163.246	0,0000%	0	0	734.607
1993	25,03%	0,00%	419.298	102.057	204.114	0,0000%	0	0	2.061.348
1994	21,09%	0,00%	507.728	123.580	247.160	0,0000%	0	0	3.869.327
1995	22,59%	0,00%	622.421	151.497	302.994	0,0000%	0	10.605	6.117.545
1996	19,46%	0,00%	743.544	180.979	361.958	0,0000%	0	12.669	8.803.279
1997	21,00%	0,00%	904.373	220.124	440.248	0,0000%	0	15.408	12.008.920
1998	17,68%	0,00%	1.064.266	259.042	518.084	0,0000%	0	18.133	15.914.107
1999	16,70%	0,00%	1.241.930	302.302	604.604	0,0000%	0	21.101	20.430.207
2000	9,23%	0,00%	1.356.635	330.205	660.410	0,0000%	0	23.114	25.300.505
2001	8,75%	0,00%	1.475.340	359.098	718.196	0,0000%	0	25.137	30.629.521
2002	7,65%	0,00%	1.588.204	388.569	773.138	0,0000%	0	27.060	36.368.207
2003	6,99%	0,00%	1.699.219	413.590	827.180	0,0000%	0	28.951	42.503.879
2004	6,49%	0,00%	1.809.499	440.432	880.864	0,0000%	0	30.830	49.039.887
2005	5,50%	0,00%	1.909.021	464.656	929.312	0,0000%	0	32.526	55.935.383
2006	4,85%	0,00%	2.001.800	487.192	974.384	0,0000%	0	34.103	64.400.753
2007	4,48%	0,00%	2.091.281	509.018	1.018.036	0,5500%	212.812	35.631	74.812.113
2008	5,59%	0,00%	2.210.075	537.091	1.075.992	0,7200%	200.951	37.860	85.319.799
2009	7,67%	0,00%	2.379.903	579.244	1.158.488	0,7800%	174.586	40.547	96.233.044
2010	2,00%	0,00%	2.427.399	590.829	1.181.558	0,3300%	163.183	41.358	107.371.966
2011	3,17%	0,00%	2.504.347	608.568	1.219.116	0,2900%	186.489	42.669	118.934.856
2012	3,73%	0,00%	2.597.760	632.295	1.264.590	0,4200%	169.078	44.261	130.404.735
2013	2,44%	0,00%	2.661.145	647.723	1.295.446	0,4100%	131.484	45.341	141.625.442
2014	1,94%	0,00%	2.712.771	660.288	1.320.576	0,3300%	101.159	46.220	152.640.414
2015	3,66%	0,00%	2.812.058	684.455	1.368.910	0,3600%	74.231	47.912	163.614.006
2016	5,77%	0,00%	3.002.435	730.793	1.461.586	0,4400%	44.393	51.156	174.758.002
CUENTA A	31/12/2016 TOTALES		558.669.671	135.980.196	41.756.840	1	21.307.350	9.339.735	174.758.002
ABONOS POR PAGOS ANTERIORES									0
TOTAL									174.758.002

JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA
Jefe División de Recursos Humanos

JANELIN ORTIZ ARENAS
Tesorera

Elaboro: G. Jimenez R.
Revisó: D. Calderón M. Y A.R. Becerra



1002

131



ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ

VICARIA DE LA INMACULADA CONCEPCION

PARROQUIA DE SAN DIEGO

CERTIFICADO DE BAUTISMO

LIBRO DE BAUTISMOS

PAGINA

NUMERO

RECIBI
199
J.D.G.

1810

HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA

En la Parroquia de SAN DIEGO en Bogotá, a 27 de Marzo de 1957, fue bautizado por el Pbro. JACQUILLINA HECTOR HERNANDO, nacido el 13 de Septiembre de 1936,

HIJO DE ADALBERTO PINZON Y CECILIA ZAPATA

Abuelos Paternos: CESARDO PINZON Y ANA LUCHA HERRERA

Abuelos Maternos: HERMENEGILDA ZAPATA

Padrinos: PABLO PINZON Y HERMENEGILDA ZAPATA

Doct. SIMON PERAZA, Pbro.

Contrajo este sacramento en el Oratorio Salvador - Bogotá, el 25 de sep.

1955, con el Pbro. ELIOT ALFONSO PUERTO DOYLA, Simón Peraza Pbro.

Esta fe se firmó en nombre del sacerdote por el

Expedido en Santa Fe de Bogotá, el 5 de Noviembre de 1957

Doct. *Alfonso Puerto Doyla*
Pbro. ALFONSO PUERTO DOYLA

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ

VICARIA DE LA INMACULADA CONCEPCION

BOGOTÁ

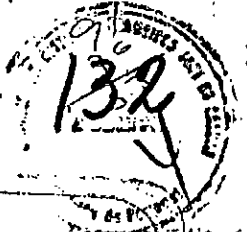
7 NOV. 1957
SECRETARIO NOTARIO

20 NOV. 1957

EL JEFE DE LA DIVISION DE CURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA CONCLUIERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA



525



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CÉDULA DE CIUDADANIA No. 468.511

DEL Zirquirá REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS PINZON ZAPATA

NOMBRES Héctor Hernando

NACIDO 13-Sep-1938

CITADANIA 1-62 COL.

GENERALES Ninguna

FECHA DE EXPIRACION 13-12-59

[Signature]
 DIVISION HUMANOS
 1-6-70

DE VIDA 1939 J.D.G.	4
---------------------------	---

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CON CUIERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

[Signature]



UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

RESOLUCION No. 127 DE 19

27 MAR. 1992

Por la cual se reconoce estatus pensional.

El Rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el literal a) y r) del artículo 23 del Acuerdo No. 024 del Consejo Superior Universitario, y

PREVISION BOGOTÁ

BEVIDA

1990

J.D.G.

PUERTO

10

CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 488.511 expedida en Zipaquirá (Cund.) profesor Tiempo Parcial, categoría Catedrático, solicita a esta Institución reconocimiento de su estatus pensional para obtener el pago de su pensión de jubilación vitalicia.

Que para acreditar su derecho de conformidad con la Ley, adjunta:

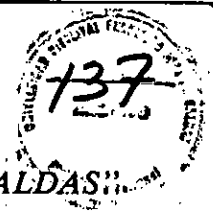
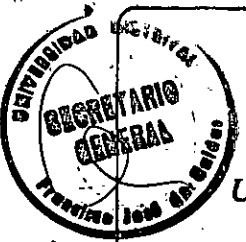
- 1o. Partida de Bautismo (Decreto 1250 de 1970).
- 2o. certificado Caja Nacional de Previsión en donde consta que no recibe pensión o recompensa alguna del Tesoro Nacional.
- 3o. certificado Caja de Previsión Social de Bogotá, D.E., en donde consta que no recibe pensión o recompensa alguna del Tesoro Distrital.
- 4o. Certificación de tiempo de servicios prestados al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dicho tiempo se precisa en el artículo siguiente.
- 5o. Que el docente ha prestado los siguientes servicios:

	ANOS	MESES	DIAS
Universidad Distrital "Francisco José de Caldas"	17	0	1
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	5	6	05
Total	22	06	06

5o. Que con base en el Acuerdo No. 024 de 1989 artículo 6o. párrafo 1o. y demás normas precitadas, es procedente reconocer su estatus pensional, para el goce de su pensión vitalicia de jubilación siempre y cuando acredite el retiro definitivo del servicios.

Que en mérito a lo expuesto, este Despacho

COPIA DIVISION DE PERSONAL



UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

RESOLUCION No. 127 DE 19 27 MAR. 1992

Por la cual se reconoce estatus pensional.

El Rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el literal del artículo 23 del Acuerdo No. 026 de 1991 emanado del Consejo Superior Universitario, y

REVISION HOMAS	POLIO
DE VIDA	9
1999	

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Reconocer al señor **J.D.G. HERNANDO PINZON ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 468.511 de Zipaquirá, quien ocupa el cargo de profesor tiempo parcial, catedrático, la consolidación de su derecho para su estatus pensional y goce de su pensión vitalicia de jubilación siempre y cuando acredite el retiro definitivo del servicio.

ARTICULO SEGUNDO : Notificar al interesado haciéndole saber que en caso de inconformidad de lo resuelto en la presente providencia, puede interponer por escrito recurso de reposición y apelación en los términos de Ley.

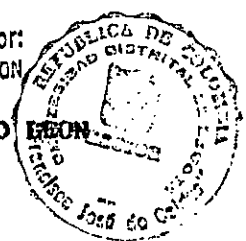
ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Rectoría de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los

Original Firmado Por:
JOSE LUIS ROBAYO LEON

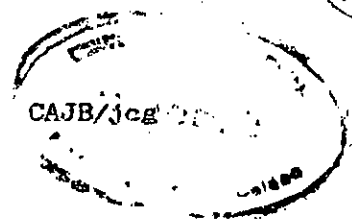
JOSE LUIS ROBAYO LEON
Rector



27 MAR. 1992

Gloria Esperanza Segura Mongalví

GLORIA ESPERANZA SEGURA MONGALVIE
Secretaria General



COPIA DIVISION DE PERSONAL

525



149
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

RESOLUCIÓN No. 319 DE 19 29 MAYO 1992

Por la cual se reconoce estatus pensional.

El Rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y, en especial las que le competen en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo No. 003 del 1975 emanado del Consejo Superior Universitario, y

DE VIDA 1999 J.D.G.	4
---------------------------	---

CONSIDERANDO

Que al señor HECTOR PINZON ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 468.511 de Zipaquirá, quien ocupa el cargo de profesor tiempo parcial, categoría Catedrático, adscrito a la Facultad de Ingeniería, Centro de Informática, renunció y le fue aceptada la renuncia, mediante Resolución No. 0173 del 29 de abril de 1992 y solicita el reconocimiento de su estatus pensional.

Que la Universidad (previa comprobación de los documentos que acredita el tiempo de servicio y edad para tal reconocimiento y que reposan en la hoja de vida, el Jefe de la Oficina Jurídica hace constar que el señor HECTOR PINZON ZAPATA cumple con los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de jubilación, según disposiciones legales, Convenciones y Convenios vigentes.

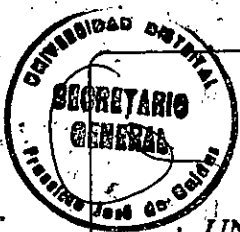
Que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la División Financiera del 29 de mayo de 1992, en el rubro de pensiones de jubilación existe apropiación para el reconocimiento de las pensiones de los docentes que adquieren el derecho en la vigencia de 1992.

Que en concordancia con el artículo 33 del Acuerdo No. 003 de 1975, artículo 33 numeral 2, son causales de vacancia de los cargos de Profesores de Carrera que hayan o no recibido la titularidad, la jubilación acompañada del retiro voluntario.

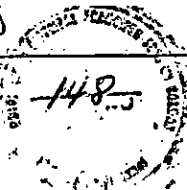
Que en mérito a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al señor HECTOR PINZON ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 468.511 de Zipaquirá, quien ocupa el cargo de profesor tiempo parcial, categoría catedrático, la consolidación de su derecho de estatus pensional.



3008

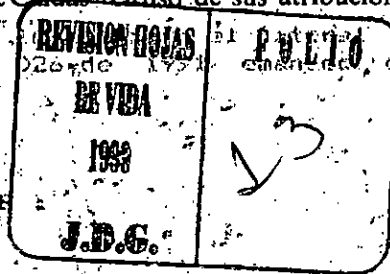


UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

RESOLUCION No. 319 DE 19 29 MAYO 1992

Por la cual se reconoce estatus pensional.

El Rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las que se derivan del artículo 23 del Acuerdo No. 026 de 1971 emanado del Consejo Superior Universitario, y



RESUELVE

ARTICULO SEGUNDO

Ingresar a la nómina de pensionados a partir del mes de Julio de 1992, al señor HECTOR PINZON ZAPATA, ya identificado, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

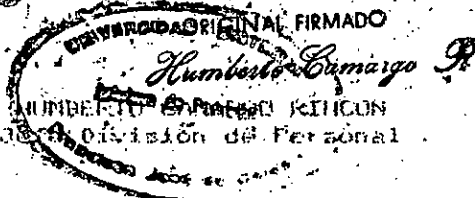
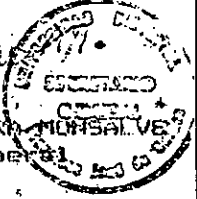
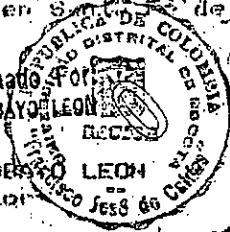
Dada en la Rectoría de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", en Bogotá, D.C. a los 29 MAYO 1992

Original Firmado por
JOSE LUIS ROBAJO LEON

JOSE LUIS ROBAJO LEON
Rector

Gloria Esperanza Segura Monsalve

GLORIA ESPERANZA SEGURA MONSALVE
Secretaria General



HCR/1cu



0921

UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

RESOLUCION No. 488 DE 19 28 JUL. 1992



Por la cual se ordena el pago de la pensión mensual de Jubilación al Doctor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA

75

El Rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el literal b) del artículo 23 del Acuerdo No. 026 de 1991 emanado del Consejo Superior Universitario, y

CONSIDERANDO:

Que al Doctor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 468.511 de Zipaquirá, se le reconoció el derecho de pensión de Jubilación y se acepta la renuncia mediante Resolución de Rectoría No. 127 del 27 de marzo de 1992 y por Resolución de Rectoría No. 0173 del 29 de Abril de 1992 se le acepta la renuncia a partir del 10. de mayo de 1992.

Que el Doctor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA ingresará a la nómina de pensionados a partir del mes de Julio ya que el ex-funcionario en mención cumplió y acreditó los requisitos para el pago de la pensión de Jubilación de conformidad con el artículo 60. párrafo uno del Acuerdo No. 024 del 28 de Junio de 1987, de donde se infiere que para estos efectos se le concedió el ochenta por ciento (80%) del salario promedio devengado en el último año de servicios.

Que la División de Personal elaboró la liquidación correspondiente, así:

Promedio de sueldos y primas percibidas durante el último año de servicios prestados a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", así:

<u>Promedio último año</u>	<u>Sueldo</u>	
	<u>Básico</u>	
Del 10.-V al 31-XII-91 (240).	\$ 1.990.428.00	
Del 10.-I al 30-IV-92 (120).	\$ 1.244.056.00	

SUÉLDO PROMEDIO MENSUAL...	\$ 3.234.544.00 ÷ 12 =	\$ 269.545
1/12 Prima semestral	\$ 445.095.00	37.091
1/12 Prima vacaciones	\$ 468.503.00	39.042
1/12 Prima navidad	\$ 508.563.00	42.380
1/12 Vacaciones	\$ 525.637.00	43.803

		\$ 436.028
Total Pensión de Jubilación	\$ 436.028.00 X 80% ...	\$ 348.822

[Firma]



3012

0920

UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

RESOLUCION No. 488 DE 1992

28 JUL 1992

Por la cual Se ordena el pago de la pensión mensual de jubilación al Doctor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA

El Rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 18 numerales 7 y 15 del Acuerdo No. 42 de 1989 emanado del Consejo Superior Universitario, y

25

CONSIDERANDO :

SON : TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL.

Que el Doctor PINZON ZAPATA se retiró de la Universidad el día 10. de Mayo de 1992, motivo por el cual se le adeuda el retroactivo a la pensión de jubilación, liquidada por la División de Personal, así:

Fecha de retiro por jubilación: 10.-Mayo-1992	
Valor pensión de jubilación.....\$	348.822
Entró a nómina de pensionados : 10.-Julio-1992	
VALOR MESADAS DE MAYO Y JUNIO DE 1992 POR PAGAR.....\$	697.644

Que existe Disponibilidad Presupuestal para efectuar dicho pago;

Que conforme a lo anterior este Despacho;

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Ordenar pagar como mesada pensional al Doctor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No.468.311 de Zipaquirá la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS PESOS M/CTE.(\$348.822.00) equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio salarial devengado en el último año de servicios.

PARAGRAFO : La presente cuenta será imputada con cargo al grupo 7, subgrupo 1, cuenta mayor 01, cuenta auxiliar 24, cuenta subauxiliar 001 del presupuesto para la vigencia de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar pagar al Doctor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA, ya identificado, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$697.644.00), por concepto de mesadas causadas a partir del 10. de Mayo de 1992 y hasta el 30 de Junio de 1992, inclusive.



0913



UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

RESOLUCION No. 488 DE 19 28 JUL 1992

Por la cual se ordena el pago de la pensión mensual de Jubilación al Doctor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA

El Rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el literal b) del artículo 23 del Acuerdo No. 026 de 1991 emanado del Consejo Superior Universitario, y

RESUELVE:

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación interpuestos dentro de los términos de Ley, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

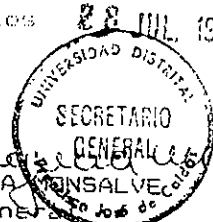
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en la Rectoría de la Universidad Distrital, a los

28 JUL 1992

Emigdo Jarama Barros
EMIGDO JOSE JARMA BARROS
Rector (E.)

Gloria Esperanza Segura Monsalve
GLORIA ESPERANZA SEGURA MONSALVE
Secretaria General



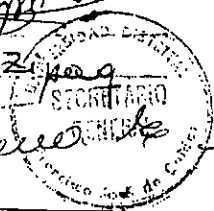
Humberto Camargo Rincon
HUMBERTO CAMARGO RINCON
Jefe División de Personal

HCR/Inpl.

31/07/92

HECTOR PINZON

4685.11



Gloria Esperanza Segura

COPIA SECRETARIA GENERAL

Documento : 468511 - C M Fecha. Nac. :
Solicitante : PINZON ZAPATA, JUSTOR HERNAN
Dirección : Uni. Distrital
Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2005/06/09
Grabado En : 2005/06/09 09:45 AM
Impreso En : 2005/06/09 10:09 AM
Usuario : dcan_ccarrillo

SEGURO SOCIAL - VICÉPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 468511 - C M Sexo : Relación : 111111200-37 - BOGOTA SANTA FE DE BOGOTA PENSIONES SEMANAS COTIZADAS NIVEL NACIONAL
Nombre Afiliado : Fecha Nacimiento : Afiliaiones : 900468511 DESTINO : INFORMATIVO (No Válida para Prestacion Económica)
(SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

~~XXXXXXXXXX~~



RESOLUCIÓN No. 468

(28 AGO. 2009)

"Por la cual se da cumplimiento a la providencia del 14 de Junio de 2007 proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", que decide Recurso de Apelación contra el auto del 16 de Febrero de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las contenidas en el Acuerdo 003 del 8 de abril 1997, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.127 del 27 de Marzo de 1992, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se reconoce al Señor Héctor Hernando Pinzón Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No.458.511 de Zipaquirá la consolidación de su derecho para su estatus pensional y goce de su pensión vitalicia de jubilación.

Que por Resolución No.319 del 29 de Mayo de 1992, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se reconoce al Señor Héctor Armando Pinzón Zapata, la consolidación de su derecho de estatus pensional y se ordena ingresar al Señor Héctor Hernando Pinzón Zapata a la nómina de pensionados a partir del mes de Julio de 1992.

Que por medio de Resolución No.468 del 28 de Julio de 1992, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se ordena pagar como mesada pensional al Señor Héctor Armando Pinzón Zapata, la suma de trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos moneda corriente (\$348.822), equivalente al 80% del promedio salarial devengado en el último año de servicio.

Que mediante auto del 16 de Febrero de 2007 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. Magistrado Ponente Doctor Carlos Alfonso Pinzón Barreto, se decretó la suspensión provisional parcial de los actos acusados, que reconocieron la pensión de jubilación y ordenador pagar la mesada pensional al Señor Héctor Hernando Pinzón Zapata, pero sólo en lo que se refiere al reconocimiento de la pensión en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación pensional autorizados por la Ley.

Que mediante Auto del 14 de Junio de 2007 proferido por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente Doctor



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RESOLUCIÓN No. 468

28 AGO. 2009

"Por lo cual se da cumplimiento a la providencia del 14 de Junio de 2007 proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", que decide Recurso de Apelación contra el auto del 16 de Febrero de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B"

en lo que se refiere al reconocimiento de la pensión en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación pensional autorizados por la Ley.

ARTICULO 3º: Reliquidar a partir del 1 de Mayo de 1992, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios y sobre los factores legales, de conformidad con la parte motiva que antecede y de acuerdo con la siguiente tabla elaborada por la División de Recursos Humanos:

RELIQUIDACION DE PENSION POR SUSPENSIÓN PROVISIONAL		
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B		
HECTOR HERNANDO PINZÓN ZAPATA		
C.C.	468.511 de Zipaquirá	
Fecha de Devolución	01/05/1992	
Factores		
Asignación Básica promedio		\$769.545,00
Sumatoria		\$769.545,00
Factor de mesada		75,00%
Mesada en 1992		\$202.159,00
1/12 Prima Semestral	Factor Extralegal 60%	\$79.673
1/12 Prima Navidad	Factor Extralegal 80%	\$37.238
1/12 Prima Vacaciones	Factor Extralegal 80%	\$31.234
1/12 Sueldo Vacaciones	Factor Extralegal 80%	\$35.047
Mesada reliquidada en 1992		\$335.346
Mesada en 1993		\$477.535,00
Mesada en 1994		\$518.078,00
Mesada en 1995		\$635.051,00
Mesada en 1996		\$758.632,00
Mesada en 1997		\$927.774,00
Mesada en 1998		\$1.085.867,00
Mesada en 1999		\$1.267.201,00
Mesada en 2000		\$1.384.164,00
Mesada en 2001		\$1.505.278,00
Mesada en 2002		\$1.620.432,00
Mesada en 2003		\$1.733.700,00



RESOLUCIÓN No. 468
(28 AGO. 2009)

"Por la cual se da cumplimiento a la providencia del 14 de Junio de 2007 proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", que decide Recurso de Apelación contra el auto del 16 de Febrero de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B"

Mesada en 2007	\$2.133.717,00
Mesada en 2008	\$2.259.125,00
Mesada en 2009	\$7.428.093,00

Salario Mínimo en 1991	\$51.720,00
------------------------	-------------

MESADA ANTERIOR	MESADA RELIQUIDADA
\$2.525.678	\$7.428.093

ARTICULO 4º. La presente Resolución, rige a partir de la fecha de expedición y contra ella, no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a los 28 AGO. 2009

CCO/OTR
CARLOS OSSA ESCOBAR
Rector

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISÓ PROYECTO DE RESOLUCIÓN	MARUJA ALEJANDRO ROSA RUIZ	JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA	<i>MR</i>
ELABORÓ Y PROYECTO RESOLUCIÓN	LILIANA ROJAS LEON	ABOGADA OFICINA ASESORA JURÍDICA	<i>Liliana Rojas L.</i>
ELABORÓ Y PROYECTO TABLA DE RELIQUIDACION	LEONARDO CHARRY RUIZ EDISON RAMIREZ TOVAR	ANALISTA - LIQUIDADOR DIVISION RECURSOS HUMANOS JEFE SECCION DE NOVEDADES	<i>W-B-R</i>
REVISÓ TABLA DE RELIQUIDACION	JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA	JEFE DIVISION DE RECURSOS HUMANOS	<i>(Signature)</i>





UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 727
(30 NOV 2017)

“Por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución 257 del 18 de mayo de 2017”

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el art. 4 de la Constitución Política, el art. 16 del Acuerdo No. 03 de 1997, la Ley 33 de 1985, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 257 del 18 de mayo de 2017, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, requirió el pago de una cuota parte pensional a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, por los tiempos cotizados a la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal, respecto del señor **PINZON ZAPATA HECTOR HERNANDO** identificado con C.C 468.511, laborados en el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** por valor de \$174.758.002.00
2. Que por error la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, solicitó dicho reconocimiento a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** y no al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme a lo establecido en el Decreto 1222 del 07 de Junio de 2013, por medio del cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, tal y como lo dispone el artículo primero, la cuota parte pensional será cobrada y remitida al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** por ser estas causadas con anterioridad al 08 de noviembre de 2011.
3. Que es importante traer a colación, lo sostenido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, del 28 de mayo de 2008 el cual reiteró el Concepto 1853 de 2007, en los siguientes términos:
(...)

by 1



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

727

(30 NOV 2017

"Por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución 257 del 18 de mayo de 2017"

"sitúa a la Sala en un escenario distinto al del concepto 1853 de 2007, pues mientras en éste, se preguntó sobre la interrupción de la prescripción de las cuentas de cobro presentadas sin soporte o con inconsistencias, la consulta de hoy, se refiere a la situación jurídica de aquellas que se presenten por la entidad acreedora sin haber agotado el procedimiento de traslado previsto en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, donde se dispone:

"Artículo 2º la caja de previsión obligada al pago de una pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos" (negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 estatuye: "Artículo 11. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagando la cuota parte correspondiente".

"Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual si no se ha recibido respuesta se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión". (negrilla fuera del texto original)

Igualmente, el Decreto ley 1214 de 1990, por el cual se reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que en esta materia prevé:

f

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o. 727

30 NOV 2017

“Por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución 257 del 18 de mayo de 2017”

“Artículo 110. Cuotas Partes. El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional repetirán contra las entidades de Previsión por la cuota parte que les corresponda en el valor de la pensión, según el tiempo de servicio del empleado a la respectiva dependencia oficial. El proyecto de liquidación será comunicado a los organismos deudores, los cuales dispondrán de quince (15) días para objetarlo”

Al estudiar las normas anteriores, para la Sala es claro que la notificación previa prevista en las normas citadas, tiene por finalidad que las entidades deudoras se informan del asunto y reconozcan su obligación de concurrir al pago de la pensión. Sin embargo, es bueno precisar que ese procedimiento no genera per se el derecho de recobro de las cuotas pagadas, pues éste, como se dijo en el concepto 1853, surge efectivamente “con el pago de cada una de las mesadas y no con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a ella”. Así las cosas, y reafirmando que la naturaleza de las obligaciones bajo análisis es de carácter interadministrativo o de colaboración armónica, considera esta Sala, que en el evento en que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificación o traslado previo del proyecto de decisión, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple trámite. Esto significa, que la entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificado ex post el acto expedido a las entidades cuotapartistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Una interpretación distinta, podría ser fuente de un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública deudora, la cual está en la obligación de concurrir al pago de la prestación.

Se precisa que la problemática que se genere entre las entidades deudora y acreedora no puede afectar el derecho del beneficiario de la pensión reconocida.

bj



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

727

(30 NOV 2017

“Por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución 257 del 18 de mayo de 2017”

Así las cosas, concluye la Sala que la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se interrumpe con la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Con base en los presupuestos normativos vigentes hoy en día, esta Sala finaliza diciendo que a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, que consagró la prescriptibilidad de las cuotas partes pensionales y el derecho a liquidar intereses a la tasa del DTF por cada mes vencido, es viable, que las entidades públicas reclamen judicialmente los perjuicios derivados del incumplimiento de este tipo de obligaciones.

Por último, la Sala expresa que los aspectos tratados en esta consulta, ponen en evidencia una vez más, la importancia de modificar el Decreto reglamentario 4473 del 2006, para incluir en él los aspectos que deben tenerse en cuenta para el cobro de esta cartera, con el fin de evitar la iniciación de procesos judiciales que no sólo entrarían las relaciones interadministrativas, sino que podrían generar un alto costo para la Administración Pública.

La sala Responde: “1) A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, comenzó a correr el término de prescripción para todas las obligaciones derivadas del pago de cuotas partes pensionales consolidadas hasta el 29 de julio de 2006 y, obviamente para las que se paguen desde esa fecha.

2) La entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificando ex post el acto expedido a las demás entidades cuotapartistas las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Es claro que lo anterior no puede afectar la pensión reconocida.

La interrupción de la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se produce con la presentación de las cuentas de cobro respectivas”

7

109

SEGURO SOCIAL

Presidencia de Pensiones

Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados

Relación de Novedades

Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual

DESTINO: NO VALIDA PARA PRESTACIONES ECONOMICAS

Reportada Por Medio Magnetico

ID Empleador : 00899999230 7 Nombre : UNIVERSIDAD DISTRITAL Patronal : 00000000000 Clase de Vinc : 1

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Car	P	S	R	Int	Dias Trabi	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	Stek	TRS
004	199909	23 0230 01 012174 3	19991008	C 0000468511 0	PINZON HECTOR					0	0	30	1,318,129	0	0	0	0
Total por Empleador :													0	0	0		

Responsable de Revisión

Historia Laboral

Fecha de Proceso 2005/06/13

Elaborado por dcarrillo desde \CCARRILLO

Ultimo Periodo de Recaudo 2005/04/30

Car: "C" corresponde a un registro de corrección

Criterios de Consulta de Pagos para Novedades enviadas por medio magnetico - Stek: Sticker y Nil: T1: Por acumulados (IBC, IVM y EGM); T2: Por acumulados (IBC e IVM); T3: Por acumulados (IBC y EGM); T4: Por acumulado (IBC); T5: Por acumulados (IVM y EGM); T6: Por acumulado (IVM); T7: Por acumulado (EGM); N.E.: No se encontró pagos

Nota: la información aquí presentada esta sujeta a corrección y verificación

COM



Libertad y Orden

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Ciudad y fecha de expedición certificación
BOGOTÁ MAYO 22 DE 2009

Hoja 1 de 1

Número consecutivo: 1300

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

2. NIT: 859.999.011

3. Dirección: Carrera 30 No. 48 - 51

4. Ciudad: Bogotá

5. Departamento: Cundinamarca

6. Código Dane: 1 1

7. Teléfono: () 369 40 00 - 369 41 00

8. Fax: () 369 40 88

9. E-Mail: www.igea.gov.co

10. Código Dane: 2 5

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

11. Nombre o Razón Social: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

12. NIT: 859.999.011

13. Dirección: Carrera 30 No. 48 - 51

14. Ciudad: Bogotá

15. Departamento: Cundinamarca

16. Código Dane: 1 1

17. Teléfono: () 369 40 00 - 369 41 00

18. Fax: () 369 40 88

19. E-Mail: www.igea.gov.co

20. Fecha en que entró en vigencia el SGP para uso empleador: 3 4 2009

21. Código Dane: 2 5

22. Sector (Marcar solo uno): Sector Público Nacional

23. Sector Público Departamental o Distrital

24. Sector público Municipal

25. Entidad privada que responde por sus pensiones

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

26. Apellidos y Nombres completos del trabajador: HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA

27. Documento de Identidad: CC 468.511

28. Fecha de Nacimiento: 3 8 1961

29. Datos de identificación sustitutos (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido falta de identificación sustitutos)

30. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: [Blank]

31. Tipo Documento sustituto: [Blank]

32. No. Doc. Sustitutorio: [Blank]

VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1996, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Tipo Documento sustitutorio	30. No. Doc. Sustitutorio
DESDE		HASTA						DESDE		HASTA					
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
15	6	1959	1	1	1965	Instituto Geografico Agustín Codazzi	Ingeniero III	3	8	1961	15	8	1961		

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	
DESDE		HASTA					Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					
15	6	1959	1	1	1965	SI	CAJANAL	899.999.010-3	NACION	

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempo para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 1748 de 1996, adicionado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

34. ¿Trabajador migrante? SI No

35. Número de semanas efectivamente laboradas por año: [Blank]

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que emite la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

36. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI No

37. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI No

38. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

39. Resolución de pensión No. [Blank]

40. Fecha de Pensión: [Blank]

41. ¿Ha respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

42. ¿Ha respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

43. ¿Ha respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempo para Bono Pensional, se debe diligenciar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/96. La información contenida en este formato es de carácter informativo, cualquier otra expedida en fecha anterior.

RUBÉN RIVAS LARA
Funcionario competente para certificar
C.C.: 19.292.064

Profesional Especializado 2028-17
Cargo del funcionario

ACTA NO. 025
Acto administrativo

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE ESTE COPIA ORIGINALMENTE CON EL OFICIO QUE REPOSA EN LA FOLIA DE VIDA



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Ciudad y fecha de expedición certificación: BOGOTÁ MAYO 22 DE 2009

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo

Hoja 1 de 1 1300

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
Nombre o Razón Social: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Dirección: Carrera 30 No. 48 - 51
4. Ciudad: Bogotá
5. Departamento: Cundinamarca
7. Fax: () 369 40 98
8. E-Mail: www.igac.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE
Nombre o Razón Social: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
1. Dirección: Carrera 30 No. 48 - 51
12. Ciudad: Bogotá
13. Departamento: Cundinamarca
1. Sector: [X] Sector Público Nacional
5. Teléfono: () 369 40 00 - 369 41 00
16. Fax: () 369 40 98
17. E-Mail: www.igac.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
Apellidos y Nombres completos del trabajador: TOR HERNANDO PINZON ZAPATA
19. Documento de Identidad: No: 468.511
20. Fecha de Nacimiento:
22. Tipo Documento sustituto:
23. No. DAE Sustituto:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL
El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si [] No [X]
¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si [X] No []
25. Laboró hasta el día: 1/1/1995
28. Fecha de inicio de licencia o suspensión:
La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE
30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? Si [X] No []
F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligenciar "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)
Nombre: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
NIT: 899.999.010-3
33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
Nombre: NACION
NIT:

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)
¿Cuántos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12
Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12

Table with 6 columns (Mes 1 to Mes 6) and 6 rows (Mes 7 to Mes 12). Rows include: Mes de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor salario; remuneración por trabajo dominical o festivo; remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse; remuneración o bonificación por servicios prestados; Subtotal Mensual; and Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$ 0.

I. CALCULO DEL SALARIO BASE
Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del numeral 29)
38. ASIGNACION BASICA MENSUAL: \$ 4.200
39. GASTOS DE REPRESENTACION: \$
40. PRIMA TECNICA: \$
41. Total de valores adicionales del numeral 37: \$
SALARIO BASE TOTAL: \$ 4.200 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

RUBÉN RIVAS LARA
Funcionario competente para certificar
C.C.: 19.292.064
Firma del funcionario
Profesional Especializado 2028 - 17
Cargo del funcionario

Observaciones:
EL Jefe de la División de Recursos Humanos CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CON CUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3057
468.511 Pensio
10.05.2011

RESOLUCIÓN No. 005 DE 02 MAY 2011

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado a favor del señor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA y en consecuencia se reliquida la mesada pensional y se ordena el reembolso de la suma descontada por medida de suspensión parcial provisional"

EL VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó las Resoluciones N° 127 del 27 de Mayo de 1992, 319 del 29 de mayo de 1992 y 488 del 28 de Julio de 1992, por las cuales la Universidad Distrital reconoció y ordenó el pago de la mesada pensional al señor **HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA** con C.C. 468511 de Bogotá.

Que mediante fallo proferido el 16 de febrero de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta corporación resolvió en el Artículo Segundo:

*"Se Decreta la suspensión provisional de las Resoluciones N° 127 del 27 de Mayo de 1992, 319 del 29 de mayo de 1992 y 488 del 28 de Julio de 1992, expedidas por el Rector de la Universidad distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo a lo expuesto en la parte que motiva esta providencia, en lo que tiene que ver con el pago de la pensión de jubilación al señor **HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA** en porcentaje superior al Setenta y cinco por ciento (75%) de los factores de liquidación pensional autorizados por la ley.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS



3058

RESOLUCIÓN No. (095) DE 02 MAY 2011

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado a favor del señor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA y en consecuencia se reliquida la mesada pensional y se ordena el reembolso de la suma descontada por medida de suspensión parcial provisional"

Que mediante auto del 3 de Junio de 2008 notificado por el estado el 24 de Junio de 2005, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub sección B, Magistrado ponente Doctor Carlos Alfonso Pinzón Barreto, ordena obedecer y cumplir lo dispuesto en dicho auto.

Que la Universidad aplicó lo dispuesto en la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, reconociendo y ajustando la mesada de acuerdo a lo ordenado en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que mediante sentencia de segunda instancia proferida el 4 de Noviembre de 2010 por el Honorable Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección "B", Consejero Ponente Dr. **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, falla:

"LEVANTASE la suspensión provisional parcial decretada mediante Auto de 16 de febrero de 2007, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda, Subsección B, en consecuencia;

ADICIONASE la sentencia del 20 de agosto de 2009, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y denegó las pretensiones de la demanda incoada por a Univesidad Distrital Francisco José de Caldas contra **HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA**; en el sentido de reembolsar al demandado de manera indexada las sumas que dejó de percibir como consecuencia de la suspensión provisional decretada mediante Auto de 16 de Febrero de 2007 de conformidad con lo expuesto en la parte que motiva esta providencia".



RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

"Por la cual se ratifica el cumplimiento a un fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado a favor del señor HECTOR FERNANDO PINZON ZAPATA y en consecuencia se reliquida la mesada pensional y se ordena el reembolso de la suma descontada por medida de suspensión parcial provisional"

Que en cumplimiento de lo anterior expuesto la Universidad procedió a reliquidar la mesada pensional, incluyendo los conceptos descontados y actualizándolos de acuerdo a la formulación legalmente dispuesta para tal fin, como se plasma a continuación:

FECHA DE PAGO	CONCEPTO	VALOR A PAGAR POR APLICACION DEL AUTO DE SUSPENSION	VALOR PAGADO	DIFERENCIA DEVIDA DE PAGAR EN MESADA POR AUTO DE SUSPENSION	IPC INICIAL	IPC FINAL	QUANISMO Índice Financ. OAE / Índice Vigente a la mesada	DIFERENCIA DE JADA DE PAGAR MESADA DEVIDA	DESCUENTO POR OMBEN DE SALDO (R.S)	%DESCUENTO R.S	DESCUENTO FONDO DE SOLIDARIDAD (F.S)	%DESCUENTO F.S	TOTAL DESCUENTOS	TOTAL MESADA INDE (ADA) MENOS DESCUENTOS
30/09/2009	PENSION	2.525.678	2.429.053	97.585	102,12	107,12	1,05	102.363	\$ 12.284	12,0%	\$ 1.024	1%	13.307	\$ 89.094
30/09/2009	INCREMENTO (COT. SALUD)	176.797	169.967	6.830	102,12	107,12	1,05	7.164	\$ -	0,0%	\$ -	0%	\$ -	\$ 7.164
30/10/2009	PENSION	2.525.678	2.429.053	97.585	101,98	107,12	1,05	102.503	\$ 12.300	12,3%	\$ 1.025	1%	13.325	\$ 89.170
30/10/2009	INCREMENTO (COT. SALUD)	176.797	169.967	6.830	102,00	107,12	1,05	7.173	\$ -	0,0%	\$ -	0%	\$ -	\$ 7.173
30/11/2009	PENSION	2.525.678	2.429.053	97.585	101,92	107,12	1,05	102.564	\$ 12.300	12,3%	\$ 1.026	1%	13.333	\$ 89.231
30/11/2009	INCREMENTO (COT. SALUD)	176.797	169.967	6.830	101,92	107,12	1,05	7.178	\$ -	0,0%	\$ -	0%	\$ -	\$ 7.178
30/12/2009	PENSION	2.525.678	2.429.053	97.585	102,00	107,12	1,05	102.483	\$ 12.290	12,3%	\$ 1.025	1%	13.323	\$ 89.161
30/12/2009	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	2.525.678	2.429.053	97.585	102,00	107,12	1,05	102.483	\$ -	0,0%	\$ -	0%	\$ -	\$ 102.483
30/12/2009	INCREMENTO (COT. SALUD)	176.797	169.967	6.830	102,00	107,12	1,05	7.173	\$ -	0,0%	\$ -	0%	\$ -	\$ 7.173
30/01/2010	PENSION	2.576.192	2.479.655	99.537	102,69	107,12	1,04	103.831	\$ 12.460	12,3%	\$ 1.039	1%	13.499	\$ 94.033
30/01/2010	INCREMENTO (COT. SALUD)	180.330	173.366	6.964	102,69	107,12	1,04	7.257	\$ -	0,0%	\$ -	0%	\$ -	\$ 7.257
28/02/2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	103,55	107,12	1,05	102.968	\$ 12.356	12,3%	\$ 1.030	1%	13.386	\$ 89.581
28/02/2010	INCREMENTO (COT. SALUD)	180.330	173.366	6.964	103,55	107,12	1,05	7.257	\$ -	0,0%	\$ -	0%	\$ -	\$ 7.207

3059



RESOLUCIÓN No. () DE UNIVERSIDAD DISTRICTAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado a favor del señor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA y en consecuencia se reliquida la mesada pensional y se ordena el reembolso de la suma descontada por medida de suspensión parcelal provisional"

30-03-2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	103,81	107,12	1,05	\$ 102.710	\$ 12.325	12,0%	\$ 1.027	1%	\$ 13.352	\$ 89.353
30-03-2010	INCREMENTO COT. SALUD	180.333	173.366	6.967	103,81	107,12	1,05	\$ 7.169	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 7.169
30-04-2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	104,29	107,12	1,05	\$ 102.238	\$ 12.269	12,0%	\$ 1.022	1%	\$ 13.291	\$ 89.947
30-04-2010	INCREMENTO COT. SALUD	180.333	173.366	6.967	104,29	107,12	1,05	\$ 7.156	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 7.156
30-05-2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	104,39	107,12	1,05	\$ 102.140	\$ 12.257	12,0%	\$ 1.021	1%	\$ 13.278	\$ 89.862
30-05-2010	INCREMENTO COT. SALUD	180.192	173.366	6.826	104,39	107,12	1,05	\$ 7.005	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 7.005
30-06-2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	104,51	107,12	1,05	\$ 102.023	\$ 12.243	12,0%	\$	0%	\$ 12.243	\$ 89.783
30-06-2010	INCREMENTO MESADA ADICIONAL UN O	2.576.192	2.476.655	99.537	104,51	107,12	1,05	\$ 102.023	\$	0,0%	\$ 1.020	1%	\$ 1.020	\$ 101.023
30-06-2010	INCREMENTO COT. SALUD	180.192	173.366	6.826	104,51	107,12	1,05	\$ 6.956	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 6.956
30-07-2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	104,47	107,12	1,05	\$ 102.067	\$ 12.247	12,0%	\$ 1.021	1%	\$ 13.268	\$ 89.734
30-07-2010	INCREMENTO COT. SALUD	180.192	173.366	6.826	104,47	107,12	1,05	\$ 6.959	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 6.959
30-08-2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	104,59	107,12	1,05	\$ 101.945	\$ 12.233	12,0%	\$ 1.019	1%	\$ 13.253	\$ 89.692
30-08-2010	INCREMENTO COT. SALUD	180.192	173.366	6.826	104,59	107,12	1,05	\$ 6.951	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 6.951
30-09-2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	104,66	107,12	1,05	\$ 101.866	\$ 12.229	12,0%	\$ 1.019	1%	\$ 13.245	\$ 89.641
30-09-2010	INCREMENTO COT. SALUD	180.192	173.366	6.826	104,66	107,12	1,05	\$ 6.957	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 6.957
30-10-2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	104,59	107,12	1,05	\$ 101.856	\$ 12.235	12,0%	\$ 1.020	1%	\$ 13.254	\$ 89.700
30-10-2010	INCREMENTO COT. SALUD	180.192	173.366	6.826	104,59	107,12	1,05	\$ 6.952	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 6.952
30-11-2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	104,77	107,12	1,05	\$ 101.770	\$ 12.212	12,0%	\$ 1.018	1%	\$ 13.230	\$ 89.540
30-11-2010	INCREMENTO COT. SALUD	180.192	173.366	6.826	104,77	107,12	1,05	\$ 6.970	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 6.970
30-12-2010	PENSION	2.576.192	2.476.655	99.537	105,42	107,12	1,05	\$ 101.142	\$ 12.137	12,0%	\$ 1.011	1%	\$ 13.148	\$ 87.991



DE UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado a favor del señor HECTOR HERNANDO PINZON y en consecuencia se reliquida la mesada pensional y se ordena el reembolso de la suma descontada por medida de suspensión parcial provisional.

30/12/2010	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	2,576.192	2.476.655	99.537	105,42	107,12	1,02	\$ 101.142	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 101.142
30/12/2010	INCREMENTO (COT. SALUD)	180.192	173.366	6.820	105,42	107,12	1,02	\$ 9.976	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 6.936
30/01/2011	PENSION	2.657.857	2.476.655	181.202	106,19	107,12	1,01	\$ 192.788	\$ 21.935	12,0%	\$ 1.828	1%	\$ 23.763	\$ 159.027
30/01/2011	INCREMENTO (COT. SALUD)	185.904	173.366	12.538	106,19	107,12	1,01	\$ 12.648	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 12.643
28/02/2011	PENSION	2.657.857	2.555.185	102.692	106,83	107,12	1,00	\$ 102.971	\$ 12.357	12,0%	\$ 1.030	1%	\$ 13.366	\$ 81.585
28/02/2011	INCREMENTO (COT. SALUD)	185.904	178.362	7.042	106,83	107,12	1,00	\$ 7.061	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 7.061
30/03/2011	PENSION	2.657.857	2.555.185	102.692	107,12	107,12	1,00	\$ 102.692	\$ 12.323	12,0%	\$ 1.027	1%	\$ 13.350	\$ 81.342
30/03/2011	INCREMENTO (COT. SALUD)	185.904	178.362	7.042	107,12	107,12	1,00	\$ 7.042	\$	0,0%	\$	0%	\$	\$ 7.042
		60.086.416	57.691.970	2.404.446				\$ 2.470.828	\$ 243.001		\$ 20.150		\$ 26.1255	\$ 2.207.574

Valor Actualizado para Aplicar aparte del Pago de la Mesada del mes de Abril de 2011 \$ 2.857.857,29

Valor Actualizado para Aplicar aparte del Pago del Incremento en cotización Salud del mes de Abril de 2011 \$ 185.804,08

Total diferencia dejada de pagar mesada e incremento cotización en salud (INDEXADO) 2.470.828

**Total Descuento Salud 243.004

***Total Descuento Fondo de Solidaridad Pensional 20.250

Total a pagar menos descuentos 2.207.574

1906

3062



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

RESOLUCIÓN No. () DE _____

“Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado a favor del señor HECTOR HERNANDO PINZÓN ZAPATA y en consecuencia se reliquida la mesada pensional y se ordena el reembolso de la suma descontada por medida de suspensión parcial provisional”

Que para el pago del reembolso a favor del señor **HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA**, producto de la revocatoria de nulidad proferida por el Consejo de Estado, la Sección de Presupuesto expidió el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2503 del 15 de Abril de 2011**, el cual se expide de acuerdo al valor liquidado en la tabla que hace parte de la presente de la presente Resolución.

Que en mérito a lo expuesto, ésta Vicerrectoría

RESUELVE

ARTICULO 1º: Dar cumplimiento a lo ordenado en el Fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, el 4 de Noviembre de 2010, notificado a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 16 de Marzo de 2011.

ARTICULO 2º: Ordenar el pago del reembolso producto de la reliquidación efectuada por la Universidad Distrital a favor del señor **HERNANDO PINZON ZAPATA**, de acuerdo a la motivación precedente, afectando el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° **2503 del 15 de Abril de 2011**, expedido para tal fin por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.207.574,00)**

ARTÍCULO 3º: Una vez firmado el presente acto debe ser remitido a la División de Recursos Humanos, con el fin que se hagan los respectivos ajustes en nómina de pensionados y al área de seguridad social para realizar los pagos correspondientes por concepto de los descuentos realizados para Salud y Fondo de Solidaridad Pensional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

GERMAN MENDEZ GIRALDO
Vicerrector Administrativo y Financiero

Preparó	Maribel Bero R/ Auxiliar Administración División de Recursos Humanos	
Revisó	LUZ MARINA GARZÓN LOYANOS JEFE DIVISION DE RECURSOS HUMANOS	

X02-05-2011

HECTOR H. PINZON ZAPATA
468571



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES (B)



Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

BOGOTA D. C., 8 de Julio 2011

CONSECUTIVO

FPF 728/ 2011

Libertad y Orden

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o razón social: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
 2. NIT: **89999230-7**
 3. Dirección: **Carrera 7ª 40 - 53**
 4. Ciudad: **Bogotá**
 5. Departamento: **Cundinamarca**
 6. Teléfono: **(091) 3 23 93 00, Ext. 2612**
 7. Fax: **(091) 3 23 93 00, Ext. 2604**
 8. E-Mail: **jalderonm@udistrital.edu.co**

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO

9. Nombre o razón social: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
 10. NIT: **89999230-7**
 11. Dirección: **Carrera 7ª 40 - 53**
 12. Ciudad: **Bogotá**
 13. Departamento: **Cundinamarca**
 14. Sector: **Público Distrital**
 15. E-Mail: **jalderonm@udistrital.edu.co**
 16. Teléfono: **(091) 3 23 93 00, Ext. 2612**
 17. Fax: **(091) 3 23 93 00, Ext. 2604**

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **PINZON ZAPATA HECTOR HERNANDO**
 19. Documento de identidad: **C.C. 468.511**
 20. Fecha de Nacimiento: **1936-09-13**
 21.a) Labora actualmente: **NO**
 21.b) Certificación dirigida a: **para tramite de: CUOTA PARTE**

C1. DATOS DE IDENTIFICACION SUTITUTOS DEL TRABAJADOR (Si la persona ha cambiado de nombre o documento de identidad)

21. Apellidos y Nombres sustitutos: _____
 22. Documento de Identidad C.C.: _____
 23. No.: _____

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

24. Año	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación básica	28. Cios de Representación	29. Prima Técnica	30. a) Prima Antigüedad	30. b) Trabajo Supera (H. Ex. R. Mod.)	30. c) Dominicales y Festivos	30. d) Bonificación por servicios Prestados	31. TOTAL (factores Decn 1158/1994)
1991	enero		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	febrero		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	marzo		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	abril		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	mayo		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	junio		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	julio		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	agosto		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	septiembre		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	octubre		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	noviembre		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1991	diciembre		\$ 248.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.811
1992	enero		\$ 311.014	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 311.014
1992	febrero		\$ 311.014	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 311.014
1992	marzo		\$ 311.014	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 311.014
1992	abril		\$ 311.014	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 311.014

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

LUZ MARINA GARZON LOZANO
 C. C. 51637797 de Bogotá D. C.
 Funcionario competente para certificar

[Handwritten Signature]

Firma del funcionario

Jefe División de Recursos Humanos
 Cargo

RESOLUCIÓN No. 188
 Acto administrativo

24/03/2011
 Fecha de expedición

OBSERVACIONES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCION "B"

Bogotá D.C., Febrero Dieciséis (16) de dos mil siete (2.007)

Mag. Ponente: Dr. CARLOS A. PINZON BARRIETO

Ref: Proceso No. 06-8527.- ACTOS DISTRICTALES

Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL

FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Demandado: HÉCTOR HERNANDO PINZÓN ZAPATA

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de apoderada, acude ante esta Corporación en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho y solicita que se hagan las siguientes:

PRETENSIONES:

PORTE DECLARATIVA

"Se declare la nulidad del Acto Administrativo, Resolución No. 127 del 27 de Marzo de 1992, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se reconoce al Señor Héctor Hernando Pinzón Zapata, la consolidación de su derecho para su status pensional y goce de su pensión vitalicia de jubilación.

Se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 319 del 29 de Mayo de 1992, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se reconoce al Señor Héctor Hernando Pinzón Zapata, la consolidación de su derecho de estatus pensional y se ordena ingresar al Señor Héctor Hernando Pinzón Zapata a la nómina de pensionados a partir del mes de Julio de 1992.

Se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 488 del 28 de Julio de 1992, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se ordena pagar como mesada pensional al Señor Héctor Hernando Pinzón Zapata, la suma de trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos moneda corriente (348.822) con abono al 30% del precio de salud.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE
RECURSOS HUMANOS
CERTIFICA QUE LA PRESENTE
COPIA, CONQUEPOA
FIELMENTE CON EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LA HOJA
DE VIDA

40

devengado en el último año de servicio.

PARTE CONDENATORIA

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito respetuosamente se condene al Demandado Héctor Hernando Pinzón Zapata, a reintegrar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, las siguientes cantidades:

- a) Por concepto de mesada pensional \$210.053.654
- b) Por concepto de mesada adicional (Junio) \$ 16.633.264
- c) Por concepto de mesada adicional (Diciembre) \$ 13.858.229

Así mismo y en escrito visible de folios 24 a 28 del informativo solicita la Suspensión Provisional de las Resoluciones Nos. 127 del 27 de marzo de 1992, 319 del 29 de mayo de 1.992 y 488 de julio 28 de 1.992, proferidas por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, las cuales corresponden a los actos acusados y la sustenta entre otras razones en las siguientes:

"...En este caso estamos en presencia de una violación directa bajo la causal de error de derecho por violación directa de la ley. El error de derecho se presenta cuando la violación se produce a través de una interpretación equivocada de una norma superior. La administración o funcionario que expide el acto considera que está cumpliendo con la Constitución o la ley pero la interpreta erróneamente. El error de derecho a error de interpretación no implica una oposición entre dos textos, consiste en atribuir a una prueba determinada de un acto un valor diferente del que le da la ley, o bien en apreciarla sin las formalidades legales. (...) Las Resoluciones números 127 del 27 de marzo de 1992, 319 del 29 de mayo de 1992 y 488 del 28 de Julio de 1992, vulneran directamente el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por cuanto incluyó factores extralegales tales como: prima semestral y vacaciones establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo 24 de 1989, por el cual se normatiza el procedimiento de liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos docentes de la Universidad Distrital y se fijan otros derechos salariales, siendo que el Artículo 1º de la ley 62 de Septiembre 16 de 1985, que modificó el artículo 31 de la ley 33 del 29 de Enero de 1985, no los incluye como base de cotización al Sistema General de Pensiones.

(...) La ejecución del Acto demandado le causa en la actualidad a la demandante un perjuicio económico consistente en las sumas de dinero pagadas por la Universidad Distrital quien periódicamente paga la misma por concepto de pensión de jubilación al Demandado....".

El artículo 152 del C.C.A., establece la procedencia de la medida de la Suspensión Provisional, si se dan las siguientes reglas:

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIDELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

47

demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.*

Como la acción que se ejercita es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se determina que se deben cumplir los tres requisitos mencionados para la viabilidad de la suspensión provisional solicitada.

En relación al primer requisito de procedencia de la medida se cumplió a cabalidad, como consta de folios 24 a 28 del expediente.

En relación con el segundo requisito, es decir, que haya una manifiesta infracción de las normas que se invoquen como violadas, por la sola confrontación entre éstas y los actos acusados, es necesario observar la normatividad invocada como violada y la que regula la materia, como a continuación se expone:

El artículo 150 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas se ejerce las siguientes funciones:

(...) Numeral 19.- Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

efijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública..."

La Ley 33 de 1985 en el artículo 1º en su parte pertinente dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1o.- El empleado oficial que sirva o haya servicio veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones..."

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDE FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 31 de marzo de 2005, con Ponencia de la Dra. Margarita Olaya Ferrero, manifestó lo siguiente:

"El régimen de prestaciones que rige para las universidades públicas es el establecido por las normas generales que determine la ley cuando quiera que se encamine hacia la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y las demás clasificaciones deben someterse a la forma establecida y reguladas por el legislador para poder imputar un gasto adicional en el presupuesto. En todo caso, la fijación de los topes y el porcentaje pensional no corresponde a los Consejos Superiores de las Universidades".

Como se puede observar, de las normas antes transcritas, en materia de pensiones, a los empleados públicos se les aplica las normas legales previstas por el Legislador y el monto pensional autorizado por la ley para dichos funcionarios, que no tengan un régimen especial de pensiones, como sucede en el caso en estudio es hasta del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No obstante lo anterior, observa la Sala, que en el presente asunto, la administración reconoció al señor Héctor Hernando Pinzón Zapata, pensión de jubilación, equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios, tal y como consta en las Resolución No. 488 de julio 28 de 1.992 (fls. 16 y 17).

En consecuencia, considera la Sala que de la sola confrontación entre los actos administrativos acusados en nulidad y las normas invocadas como violadas, se puede establecer una vulneración directa a las mismas, pues el monto de la pensión reconocida al señor Héctor Hernando Pinzón Zapata, supera el porcentaje establecido por la ley para tales efectos, por lo que ello indica que el segundo requisito previsto en el artículo 152 del C. C. A. también se cumple en el presente caso.

Ahora bien y en relación al tercer requisito establecido en el artículo 152 del C. C. A., es decir, que se demuestre, siquiera sumariamente, el perjuicio que se le causa al demandante, se debe tener en cuenta que como bien lo manifiesta la apoderada de la entidad demandante en la parte final de la solicitud de suspensión provisional, visible a folio 27 del expediente:

"... La ejecución del Acto demandado le causa en la actualidad a la demandante un perjuicio económico consistente en las sumas de dinero pagadas por la Universidad Distrital quien periódicamente paga la misma por concepto de pensión de jubilación al Demandado..."

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA DEVIDA

43

Lo anterior indica, que efectivamente, con el pago de la pensión, en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación pensional autorizados por la ley al demandado, se está limitando el presupuesto de la entidad, lo que demuestra un perjuicio a la misma, razón por la cual se entiende cumplido igualmente el tercer requisito previsto en la norma que regula la Suspensión Provisional de los actos administrativos.

Por último, advierte esta Corporación, que el H. Consejo de Estado en casos similares al asunto bajo estudio, ha resuelto decretar la suspensión provisional parcial de los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación a un exfuncionario de la Universidad Distrital, solo en cuanto se refieren al pago de la pensión en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación pensional autorizados por la ley, pues precisó, que frente a la solicitud de suspensión provisional de los demás factores salariales que fueron incluidos en la liquidación de pensión, no era procedente toda vez que ello implicaba un estudio de fondo, propio de la sentencia que decida la controversia.

De acuerdo a lo antes expuesto, habrá de decretarse la suspensión provisional parcial de los actos acusados, es decir las Resoluciones Nos. 127 del 27 de Marzo de 1992, 319 de mayo 29 de 1992 y 488 del 28 de julio de 1992 proferidas por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en lo que tiene que ver con el pago de la pensión de jubilación al señor Héctor Hernando Pinzón Zapata, en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación pensional autorizados por la ley, por lo que la misma se ordenará reliquidar hasta el porcentaje antes mencionado.

De igual manera y como quiera que la demanda presentada, reúne con los requisitos exigidos, la misma será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "B",

RESUELVE

1º - Se reconoce a la Doctora Liliana Cecilia Rojas León, como apoderada judicial de la parte demandante, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 2 del expediente.

EL JEFE DE LA DIVISION DE
REC. 305 H... AS
CER. LA QUE LA P... E
COPIA, CON QUE P... A
FIELMENTE CON EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LA HOJA
DE VIDA



44

Proceso No. 06-8527

2º.- SE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL de las Resoluciones Nos. 127 del 27 de Marzo de 1992, 319 del 29 de Mayo de 1992, 488 del 28 de Julio de 1992, expedidas por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo que tiene que ver con el pago de la pensión de jubilación al señor Héctor Hernando Pinzón Zapata, en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación pensional autorizados por la ley.

3º.- En firme la presente providencia, comuníquese la anterior decisión a la entidad demandante, para que proceda a realizar la reliquidación correspondiente.

4º.- Por reunir los requisitos se admite la demanda, en consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese personalmente al señor Héctor Hernando Pinzón Zapata.

b.- Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público.

c.- Para los efectos consagrados en el Art. 207 del C.C.A., modificado por el artículo 58 de la ley 446 de 1998 fijese el presente proceso en lista, por el término legal de diez (10) días.

d.- Se señala la suma de \$50.000,00 para gastos del proceso, los que deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

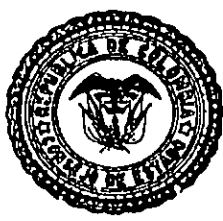
e.- Solicitense a la parte demandante, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto o actos acusados, para lo cual se concede un término de diez (10) días, con la observancia que la no atención a esta solicitud constituye falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Aprobado en el Acta de la fecha.

CARLOS A. PINZÓN BARRERO
LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
CÉSAR DEL PINO COPIAS

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

~~57~~



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"**

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil seis (2007).-

**REF. EXPEDIENTE: 250002325000200608527 01.-
NUMERO INTERNO: 1177-2007.-
APELACION INTERLOCUTORIOS.-
Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE
CALDAS.-
DEMANDADO: HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA.-**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de febrero de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en cuanto decretó parcialmente la suspensión provisional de los actos acusados, que reconocieron la pensión de jubilación y ordenaron pagar la mesada pensional al señor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA.

**EL JEFE DE LA DIVISION DE
RECURSOS HUMANOS
CERTIFICA QUE LA PRESENTE
COPIA, CONCUERDA
FIELMENTE CON EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LA HOJA
DE VIDA**

JF- 4008

REF. EXPEDIENTE: 250002325000200608527 01.-
NUMERO INTERNO: 1177-2007.-
APELACION INTERLOCUTORIOS.-
Acor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.-
Demandado: HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA.-
Hoja N°2.-

LA DEMANDA. En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 127, 319 y 488 del 27 y 29 de mayo y 28 de julio de 1992, en su orden, que le reconocieron al demandado la pensión de jubilación y establecieron el monto de la misma (Fls. 29 a 36).

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar el reintegro de las sumas correspondientes a la mesada pensional, a las mesadas adicionales de junio y diciembre y al ajuste pensional, desde el 1º de mayo de 1992 hasta cuando se suspendan los actos administrativos demandados o, en su defecto, hasta cuando quede ejecutoriada la providencia que decrete su nulidad, y condenar al demandado en costas y gastos del proceso.

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Se solicita la suspensión provisional de las resoluciones acusadas por el grave perjuicio económico y financiero que le ocasionan a la entidad por cuanto reconocen a favor del demandado una pensión vitalicia sin tener derecho a ella ya que superaron el porcentaje al que tendría derecho y toman como base de liquidación factores salariales no contemplados en las normas legales o reglamentarias (Fls. 24 a 28).

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

60-4030

REF. EXPDIENTE: 250002325000200608527 01.-
NUMERO INTERNO: 1177-2007.-
APELACION INTERLOCUTORIOS.-
Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.-
Demandado: HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA.-
Hoja N'4.-

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN. La entidad demandante considera que debe decretarse la suspensión provisional de los actos acusados, en su totalidad, conforme a lo solicitado, porque se le reconoció la pensión de jubilación al demandado con factores de liquidación que la ley no contempla, actuación que resulta violatoria de normas constitucionales y legales por cuanto se concedió la pensión de jubilación por fuera de los parámetros legales.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con lo ordenado por el artículo 213 del C.C.A., la Sala resolverá de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de febrero de 2007, que decretó la suspensión provisional parcial de los actos acusados.

La suspensión provisional es una medida sujeta a condiciones y requisitos exigentes como son la flagrancia y la violación de textos superiores. Por consiguiente no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre visibles esos extremos pues cuando la materia ofrezca dudas o deba examinarse el fondo del asunto no resulta procedente.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE
RECURSOS HUMANOS
CERTIFICA QUE LA PRESENTE
COPIA, CONCUERDA
FIELMENTE CON EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LA HOJA
DE VIDA

19

REF. EXPEDIENTE: 250002325000200608527 01.-

NUMERO INTERNO: 1177-2007.-

APELACION INTERLOCUTORIO.-

Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.-

Demandado: HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA.-

Hoja N 3.-

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispone que el empleado que haya laborado 20 años y llegue a la edad de 55 años tiene derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año y al demandado se le liquidó sobre el 80%.

Al calcular el salario mensual base para las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se le tuvieron en cuenta factores salariales extralegales, como la prima semestral y vacaciones, los cuales no fueron previstos por la Ley 62 de 1985.

EL AUTO APELADO. El Tribunal, mediante la providencia objeto del recurso, admitió la demanda y decretó parcialmente la suspensión provisional.

Afirmó que de la confrontación entre los actos acusados y las normas superiores invocadas se observa que, con su expedición, se desconoció el ordenamiento legal por cuanto la Ley 33 de 1985 autorizó el monto pensional hasta el 75% y al demandado se le reconoció una pensión de jubilación igual al 80% del salario promedio devengado durante el último año de servicios y decretó, en consecuencia, la suspensión provisional parcial de los actos demandados únicamente en cuanto al reconocimiento de la pensión en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación pensional autorizados por la ley.

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

62 4012

REF. EXPEDIENTE: 250002325000200608527 01.-
NUMERO INTERNO: 1177-2007.-
APÉLACION INTERLOCUTORIOS.-
Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.-
Demandado: HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA.-
Hoja N°6.-

empleados públicos se les deben aplicar las normas legales establecidas por el legislador, conforme a lo dispuesto por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Carta Política; es más, existe prohibición expresa para delegar la facultad de regular las prestaciones en entidades territoriales (literal f, inciso 2º), y esta sigue siendo la regla general.

Sobre la sujeción de las universidades públicas a la regla general en materia de regulación de las prestaciones sociales la Corte Constitucional, en sentencia C-053 de 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. FABIO MORON DIAZ, sostuvo:

"Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la ley 30 de 1992; dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento [...].

[...]El legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE; COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA -DE VIDA

61 4011

REF. EXPEDIENTE. 250002325000200608527 01 -
NUMERO INTERNO: 1177-2007.-
APELACION INTERLOCUTORIOS.-
Acor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.-
Demandado: HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA.-
Hoja N°5.-

Bajo las anteriores condiciones, una vez revisado el expediente, la Sala encuentra procedente acceder parcialmente a la solicitud de suspensión provisional y, por ende, suspender provisionalmente las resoluciones acusadas, que le reconocen una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA, en cuantía superior al 75% de los factores pensionales que percibía.

En efecto, como ya lo ha reiterado esta Corporación¹, basta una simple confrontación entre las resoluciones acusadas y el orden legal vigente para concluir que efectivamente con su expedición se desconoció dicho orden.

A la anterior conclusión se llega por el simple cotejo del monto pensional otorgado por las resoluciones cuestionadas y lo reconocido por la Ley 33 de 1985. Efectivamente el monto pensional autorizado fue del 80% del salario promedio base del último año, cuando la ley sólo autoriza el 75%.

Cabe señalar que el hecho de que estos reconocimientos se hubiesen soportado en actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Universidad en nada afecta la ilegalidad de los actos acusados pues en materia de pensiones a los

¹Ver entre otros, auto del 4 de octubre de 2001, Expediente 01-0532 (3560-2001), Acor: UNIVERSIDAD DEL VALLE (contra MIRYAM ZUÑIGA ESCOBAR), del 24 de enero de 2002, Expediente 75001233100020010020 01 (8217-2001), Acor: UNIVERSIDAD DEL VALLE (contra OMAR DAVID CEDEÑO LIGARRETTO), MAGISTRADO PONENTE DR. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE.

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA DE VIDA

63 4013

REF. EXPEDIENTE: 250002325000200608527 01.-
NUMERO INTERNO: 1177-2007.-
APELACION INTERLOCUTORIOS.-
Acor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.-
Demandado: HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA.-
Hoja N° 7.-

manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas [...].

Así las cosas el régimen de prestaciones que rige para las universidades públicas es el establecido por las normas generales que fijan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y, en todo caso, la fijación de los topes y del porcentaje pensional no corresponde a los Consejos Superiores de las Universidades.

Del cotejo normativo entre los actos acusados y las normas citadas surge la flagrante vulneración.

En consecuencia, se confirmará el auto recurrido que accedió a la solicitud de suspensión provisional, con el fin de evitar los efectos de las resoluciones acusadas en cuanto se refiere al pago de la pensión en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación pensional autorizados por la ley. El perjuicio de los actos demandados surge del contenido de los actos, en tanto la administración está pagando una prestación que en principio no estaría obligada a asumir.

La suspensión provisional no prospera en lo que se refiere a la inclusión de la doceava correspondiente a la prima semestral y las vacaciones porque este aspecto debe someterse al debate probatorio para establecer si se cotizó para que se incluyeran

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

64-4014

REF. EXPEDIENTE: 250002325000200608527 01.-
NUMERO INTERNO: 1177-2007.-
APELACION INTERLOCUTORIOS.-
Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.-
Demandado: HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA.-
Hoja N°8.-

tales factores como parte integrante de la pensión del demandado.

En conclusión, la solicitud de suspensión provisional será confirmada en la forma como la ordenó el Tribunal, es decir en cuanto se refiere al pago de la pensión con un porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación pensional autorizados por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B",

RESUELVE:

Confirmase el auto de 16 de febrero de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", que accedió a la suspensión provisional de los actos acusados, proferidos por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en cuanto ordenó una pensión de jubilación en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación autorizados por la ley.

EL JEFE DE LA DIVISION DE
RECURSOS HUMANOS
CERTIFICA QUE LA PRESENTE
COPIA, CON CUENTA
RENTA, ES CON EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LA HOJA
DE VIDA

65 4015

REF. EXPEDIENTE: 250002325000200608527 01.-
NUMERO INTERNO: 1177-2007.-
APELACION INTERLOCUTORIOS.-
Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.-
Demandado: HECTOR HERNANDO PINZON ZAPATA.-
Hoja N°9.-

**COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA EL
EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.**

La anterior providencia se estudió y aprobó la Sala en sesión de la
fecha.-.



JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO



BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

mff

EL JEFE DE LA DIVISION DE
RECURSOS HUMANOS
CERTIFICA QUE LA PRESENTE
COPIA, CON CUELLO A
FIELMENTE CON EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LA HOJA
DE VIDA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"

Bogotá D.C., Junio tres (03) de dos mil ocho (2.008).

Mag. Ponente: DR. CARLOS A. PINZON BARRETO

Ref.: Proceso No. 06 - 8527 ACTOS DISTRITALES

Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL


FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

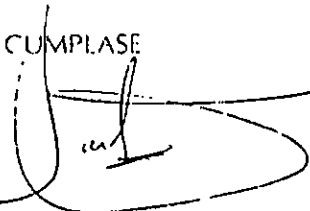
Demandado: HÉCTOR HERNANDO PINZÓN ZAPATA

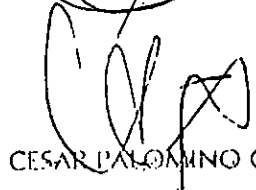
OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil siete (2.007), mediante la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de febrero de dos mil siete (2.007), a través del cual se decretó la suspensión provisional parcial de los actos acusados, en cuanto ordenó una pensión de jubilación en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación autorizados por la ley.

En consecuencia, en firme este auto y previas las constancias del caso, regrese el expediente al magistrado conductor para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS A. PINZON BARRETO


LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO


CESAR PALOMINO CORTES

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CON GUARDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA